



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHETÁ-CUNDINAMARCA
jpmmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO No .013
REPOSICIÓN

ART. 319 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 110 DEL C.P.C.
Año 2024

RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TÉRMINO	EMPIEZA	TERMINA
331-2023	PERTENENCIA	ALBERTO CORTES RODRIGUEZ	HERED DE OTONIEL BABABTIVA BARRETO	3	1o. ABRIL DE 2024 8 00 A.M.	3 DE ABR3DE 2024 5:00 P.M.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para dar cumplimiento a lo estatuido artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el 110 ibidem, se fijó la presente lista en la secretaría del Juzgado, por el término de un (1) día hoy 22 DE MARZO DE 2024. a las 8. a.m.


LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DES FIJACIÓN: Gachetá, Cundinamarca, 22 DE MARZO de 2024. se desfija la presente lista a las 5:00 P.M.


LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
SECRETARIA



Señor

JUEZ PROMISCO MUICIPAL DE GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO: 2023-331 DECLARACIÓN DE PERTENENCIA AGRARIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALBERTO CORTES RODRIGUEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OTONIEL BABATIVA BARRETO Y OTROS

LEGAL ADVICE COLOMBIA S.A.S. sociedad comercial, identificada con el NIT. 901.631.087- 6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., la cual actúa para el presente asunto a través de su Representante Legal el Doctor **JEYNNER ABSALON LINARES PARRA**, mayor de edad y vecino en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.074.416.249 y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.939 del Consejo Superior de la Judicatura., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P., me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA DE FECHA 13 DE MARZO DE 2024**, por los motivos que a continuación paso a exponer:

CONSIDERACIONES:



El presente despacho procedió a resolver rechazando el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 19 de enero de 2019 y como consecuencia el rechazo de la demanda, por lo anterior, considera el suscrito apoderado que el despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso que dispone “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)*”. Teniendo en cuenta la disposición normativa anteriormente citada, en el presente caso el término quedó debidamente interrumpido con la interposición del recurso, ahora bien, al negar la reposición mediante el auto de fecha 13 de marzo de 2024 notificado por estado el 14 de marzo de 2024, el despacho debió reanudar los términos de la inadmisión de la demanda en el auto que resolvió el recurso.

En este sentido, y teniendo en cuenta lo expuesto por el inciso 4 del artículo 118 del CGP, el despacho no debió rechazar la demanda, en razón a que el término se encontraba interrumpido al segundo día de inadmisión de la demanda, por tal motivo dicha determinación debe ser revocada y en su lugar, reanudar el conteo de términos por secretaría.

Ahora bien, el despacho debe evitar el exceso ritual manifiesto que según la Corte Constitucional en sentencia SU 268/19 con ponencia del doctor José Fernando Reyes Cuartas “*cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico*”. De lo anterior debe el despacho dar prevalencia a lo preceptuado por la norma sustancial, que como se dijo anteriormente, dispone que al momento de interponer un recurso contra providencia que concede un término este debe ser interrumpido; con base en lo anterior, el despacho vulneró la disposición contenida en el inciso 4 del artículo 118 del CGP.



Por todo lo anterior, solicitó al despacho revocar el auto de fecha 13 de marzo de 2024 notificado por estado el 14 de marzo de 2024, el cual rechazó la presente demanda y en consecuencia sean reanudados los términos para subsanar la demanda.

Del señor Juez, respetuosamente,

LEGAL ADVICE COLOMBIA S.A.S.

NIT. 901.631.087-6

Rep. Legal: JEYNNER ABSALON LINARES PARRA

C.C. 1.074.416.249.

TP. 271.939 del C.S.J.

LEGAL ADVICE

COLOMBIA S.A.S.